



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªS/200/2017

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/200/2017.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:

"a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS." (sic).

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; trece de noviembre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/200/2017, promovido por [REDACTED] en contra de "a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS" (sic).

GLOSARIO

Acto impugnado

"a). La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 4 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción." (Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor
demandante**

o

**Tribunal u órgano
jurisdiccional** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado a [REDACTED] quien por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar: "a).- La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 12 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción." (Sic), señalando como autoridades demandadas al:

1. OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
2. TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.

Así mismo, relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna la negativa ficta, solicitó la suspensión y, por último, ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

Fue así que se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley correspondiente.

SEGUNDO.- Mediante acuerdos de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, se tuvo por contestada en tiempo y forma

la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo con posterioridad.

TERCERO.- El once de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo a la representante del [REDACTED] dando contestación a la vista ordenada mediante acuerdo de fecha veinte de junio del mismo año.

CUARTO.- Con fecha diecinueve de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la parte demandante en tiempo y forma, ampliando su demanda contra actos del [REDACTED] **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS"** (SIC), de quien señaló como acto reclamado:

"El escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el [REDACTED] Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, a través del cual pretende dar respuesta a mi solicitud de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete." (SIC)

En consecuencia, por conducto del Notificador adscrito a la Sala de instrucción, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, y córrele traslado con la copia autorizada del escrito de ampliación de demanda, a efecto de que dentro del plazo de DIEZ DÍAS produjera contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, e interpusiera las causales de improcedencia que considerara e hiciera valer sus defensas y excepciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, precluiría su derecho para hacerlo con posterioridad.

QUINTO.- Con fecha nueve de febrero del presente año, se certificó que el plazo para la contestación a la ampliación de demanda había precluído sin que el [REDACTED] **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AMACUZAC, MORELOS"** (SIC), diera contestación por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete y se le tuvo por contestada la demanda en sentido

afirmativo únicamente respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos,

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de febrero de la presente anualidad, se mandó abrir el juicio a prueba por el plazo de cinco días común a las partes.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, previa certificación del plazo, se dio cuenta que concluido el plazo otorgado a las partes para ofrecer las pruebas que en su derecho conviniera, no ofrecieron medios de convicción alguno, por lo que se declaró precluido su derecho, en ese mismo auto se decretó de oficio un **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN y OFICIALÍA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS**, a efecto de que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, remitiera ante la Cuarta Sala el Informe al tenor de los siguientes puntos:

1. Fecha de inicio y terminación de la relación laboral y/o administrativa del ciudadano [REDACTED] y el AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS.
2. Las últimas Percepciones del ciudadano [REDACTED]
3. Exhiba las documentales en copia certificada que avalen la información proporcionada, con el apercibimiento de ley.

NOVENO.- Una vez recabada la información necesaria para la mejor resolución del presente asunto, el cinco de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte demandantes, no así la parte demandada ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; de igual forma se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales ofrecidas se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se dio cuenta que la parte demandante formuló sus alegatos, no así la parte demandada declarándose precluido su derecho para hacerlo, con posterioridad; como resultado de lo anterior, se cerró el periodo de alegatos y se citó

a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a las siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de ***“La negativa ficta recaída al escrito presentado ante las autoridades demandadas el día 12 de abril de 2017 y que sirve como documento base de la acción.”*** (Sic).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 16, 19, 23 fracción V, 25, 40 fracción V, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el tres de febrero del año 2016.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

En relación a la existencia del acto reclamado, el demandante ofreció el oficio signado por [REDACTED], con sello de acuse de recibo de día cuatro del mismo mes y año. El cual será analizado en el capítulo respectivo para resolver si se configura la negativa ficta reclamada por el demandante.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una negativa ficta, y como se ha pronunciado el Máximo Tribunal, no se hará el estudio de las causales de improcedencia, que invocaron las autoridades demandadas, como se sustenta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN¹.

¹ Época: Novena Época; Registro: 173737; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J, 166/2006; Página: 203

El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.

Del criterio inserto, se desprende que cuando en el juicio de nulidad se reclame la ilegalidad de una negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, sin que pueda en ningún momento alegar causales de improcedencia, como en el caso que se resuelve, en el sentido de que no se configura la negativa, derivado de que se dio respuesta al demandante, situación que será analizada en el fondo del asunto, sobre estas bases lo invocado por la autoridad debe desestimarse, y proseguir con la resolución del presente asunto.

Es importante señalar que la autoridad demandada al momento de contestar la demanda planteó cuestiones de incompetencia de este Tribunal para conocer del presente juicio, alegando que, de conformidad con su Reglamento de Evaluación de Pensiones, de los Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Amacuzac, Morelos, es competencia exclusiva del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, otorgar las pensiones, y que en consecuencia, es incompetente para determinar sobre el trámite de pensiones e incompetente para condenarlos.

Lo anterior, resulta infundado pues en el caso, no se está resolviendo respecto del otorgamiento de una pensión, sino que ésta ya fue otorgada, por lo que la litis en el asunto lo constituye una omisión por parte de la autoridad demandada, en un plano de supra a subordinación en relación al otorgamiento de la pensión por parte del mencionado Ayuntamiento, es decir, en el caso no se cuestiona el derecho a obtener la pensión, sino que se impugna la inclusión en la nómina de jubilados y el pago de la prima de antigüedad.

De ahí que se estime que la negativa ficta que le es atribuida, es una resolución en sentido negativo que guarda íntima relación con la pensión que ya le fue otorgada al actor, por tanto, constituye una resolución administrativa dictada fictamente en materia de pensiones, de ahí que, como se anticipó, este **Tribunal** estima que si es competente para conocer del juicio en que se sometió a su conocimiento, lo anterior es así, ya que en términos de lo establecido en el artículo 1º de la **Ley de la materia** establece:

"ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

[...]

Bajo las anteriores premisas, ante la negativa ficta que le es atribuida a la Autoridad demandada, la competencia se surte a favor de este *Tribunal*, mayormente cuando la calidad de pensionado la ostenta desde noviembre de dos mil diecisiete, por tanto, la relación que lo une ya con el municipio es de carácter administrativo y no laboral.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que en el presente asunto se debe dilucidar en primer término si se reúnen los elementos necesarios para que se actualice la negativa ficta que es reclamada a la autoridad, para que, de configurarse, se analice si la negativa de la autoridad resulta legal o ilegal en términos de la normativa aplicable.

V. CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

Hecho lo anterior, para poder realizar el estudio de fondo en el presente asunto, de forma primigenia, como ya se precisó, se debe de analizar si se configura o no la negativa ficta, así tenemos que el artículo 40 fracción V de la *Ley de la materia*, prevé para se actualiza la figura jurídica de negativa ficta, cuando (I) las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a (II) una petición o instancia de un particular (III) en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición.

De conformidad con lo anterior, podemos obtener que para que se configure la negativa ficta alegada por la parte demandante, se exigen los siguientes requisitos:

1. Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;

2. Que transcurra el plazo que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición, y
3. Que la autoridad no produzca la resolución expresa respecto a una petición o instancia de un particular.

Es de resaltar que, estos requisitos, además de esenciales, son incluyentes entre sí; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión; sino por el contrario, la ausencia de uno de los tres, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo, la negativa ficta.

De lo anterior, se desprende que uno de los presupuestos esenciales de la negativa ficta es la formulación de una instancia o petición a una autoridad administrativa; es decir, para que surta plena vigencia lo previsto en el artículo 40 fracción V de *La ley de la materia*, resulta insoslayable que el origen del silencio administrativo, sea la omisión de dar respuesta expresa por parte de una autoridad a la promoción realizada por el particular, de esta forma, debe entenderse que fue resuelta en sentido negativo la instancia o petición que formuló el interesado.

Delimitado lo anterior, analizaremos los cuatro requisitos precisados en líneas anteriores de la manera siguiente:

ELEMENTO PRECISADO EN EL NUMERAL 1.

Consistente en que exista una petición o instancia, se actualiza de conformidad con la solicitud dirigida al a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, el doce de abril de dos mil diecisiete, lo anterior se desprende de los sellos de recibido que obran de las hojas 7 a la 12 del sumario en estudio.

ELEMENTO RESEÑADO EN LOS NUMERALES 2 Y 3.

Consistente que transcurra el plazo de treinta días que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos² establece al efecto, o en el término que la Ley señale, **contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, en ese sentido, si la parte demandante presentó el escrito petitorio con fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, el plazo de treinta días a que se refiere la *Ley de la materia*, concluyó el día quince de mayo del mismo año.

No pasando por desapercibido que las autoridades **demandadas** pretenden acreditar que con fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete intentaron dar respuesta al aquí **demandante**, mediante un oficio de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete³, sin embargo, el mismo no cumple con las formalidades exigidas por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos⁴, que establece que procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento, y que la lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglónados ni repetición de números y contendrá el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, o bien, la indicación de que la notificación debe practicarse de manera personal.

Formalidad que no fue observada por las autoridades, pues de las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se haya dado respuesta a la solicitante, por medio de lista, esto para garantizar que tuviera conocimiento de la respuesta que había recaído a su solicitud.

No obstante lo anterior, es de resaltar que la respuesta que las autoridades dictaron a la petición, no guarda relación con lo que les fue solicitado pues en la respuesta que recayó a la solicitud, le señalaron los requisitos que debía adjuntar a su solicitud de jubilación, sin embargo, lo que el aquí demandante precisó en su

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, el 03 de febrero de 2016.

³ Visible a foja 40 del sumario en estudio

⁴ ARTÍCULO 38.- Procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento.

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglónados ni repetición de números y contendrá el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución, o bien, la indicación de que la notificación debe practicarse de manera personal

escrito petitorio fue que se le diera de alta en la nómina de jubilados y el pago de la prima de antigüedad a que tiene derecho, por tanto, el escrito ofrecido, hace prueba en contrario, a las autoridades demandadas.

Así las cosas, como resultado de la línea analítica hasta aquí desarrollada, este Tribunal resuelve que en el presente asunto se configura la negativa ficta, por parte de las autoridades demandadas. En esta tesitura, lo procedente es analizar sobre la legalidad o ilegalidad de la negativa ficta.

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La razón de impugnación hecha valer en el escrito inicial de demanda, se encuentra visible en la foja 05 del sumario que se resuelve, en la que textualmente alega:

“ÚNICA.- Consistente en que las autoridades demandadas han omitido dar contestación a la solicitud de trámite de pago de jubilación, con lo que se demuestra la negativa ficta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 fracción 6 de la ley de Justicia administrativa del Estado de Morelos”

Las autoridades demandadas como defensa alegaron que es improcedente lo demandado por el actor, pues insisten que, con fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, recayó respuesta a su solicitud, sin embargo, ante la omisión del solicitante de señalar domicilio para recibir notificaciones no fue posible notificarle la respuesta.

En la razón de impugnación planteada por el actor en su ampliación de demanda esgrimió que le causa agravio el escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete, toda vez que carece de fundamentación y motivación, pues no se desprende que la respuesta que emite guarde relación con lo que fue solicitado en el escrito de fecha cuatro de abril, toda vez que el decreto de pensión por cesantía en edad avanzada ya le había sido otorgada mediante Decreto publicado en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 5483 de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, sin embargo, no ha sido dado de alta en la

nomina de pensiones del Ayuntamiento, y las documentales que le son requeridas ya las había entregado al momento de ingresar la solicitud de pensión.

VII. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN.

Antes de llevar a cabo el análisis de la razón de impugnación esgrimida por la parte demandante en el escrito de ampliación de demanda, en acatamiento al mandamiento constitucional previsto en el artículo 17, que consagra los principios rectores de la impartición de justicia, entre los que se encuentra el referente a la justicia completa, que le impone al juzgador el deber de solucionar íntegramente todos los litigios que se presenten para su conocimiento, sin dejar nada pendiente, se debe reiterar lo que ya fue resuelto en el capítulo V de la presente sentencia, la respuesta que alega la autoridad fue recaída a la solicitud ante ellos elevada, no cumple con las formalidades legales establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, por tanto, no puede tener ningún efecto legal en el presente asunto.

Siendo fundado además lo alegado por el **Actor** respecto del oficio que demanda su nulidad, ya que de que la respuesta no guarda relación con lo que le fue solicitado a la autoridad demandada, pues los requisitos que le piden son para el otorgamiento de una pensión, y no para el ingreso a la nomina de pensionados y el pago de la prima de antigüedad.

Asentado lo anterior, y analizadas las constancias del sumario, se estima que el agravio vertido por el demandante resulta fundado, pues como ya se precisó en el capítulo V de la presente sentencia, las demandadas parten de la premisa equivocada de que el **Actor** les solicita que se inicié el trámite de jubilación, por lo que consideran que se deben de adjuntar diversas documentales para que sea procedente la petición, no obstante, tal apreciación es errónea, pues el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5483 el Acuerdo **04/SE/NOV/2015**, aprobado por el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, mediante el cual se aprueba el proyecto de dictamen respecto de las solicitudes de pensión puestas a consideración del H. Cabildo, que en la parte que interesa precisa lo siguiente:



Numero de Expediente	Nombre del Solicitante	Tipo de Pensión	Extracto de Resolución
S/N	[REDACTED]	Pensión por cesantía en edad avanzada	Se aprueba pensión por cesantía en edad avanzada por el 100% del último salario del solicitante

De lo anterior, se desprende que al aquí demandante ya le había sido aprobada la pensión por el 100% de su último salario que percibía, por tanto, las defensas vertidas por las autoridades demandadas, resultan insuficientes, pues el actor no debía adjuntar documentales para que le fuera concedida la petición de que se le fuera dado de alta en la nómina de pensión pensionados, o a fin de que le fuera pagada la prima de antigüedad.

Puesto que, como lógica de que ya le había sido concedida la pensión, se tiene que ya había acreditado los años de servicio, y adjuntado las demás documentales necesarias para que le fuera concedida, por lo que no hay razón para requerirle las documentales por segunda ocasión.

En esta tesitura, resulta **ilegal** la negativa ficta atribuida a las autoridades demandadas, pues el Ayuntamiento ya había emitido a su favor el acuerdo pensionatorio, por tanto, en términos de lo establecido por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil de Morelos, le asiste el derecho a percibir el pago por concepto de prima de antigüedad, artículo que establece literalmente lo siguiente:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su**

empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De lo anterior, se desprende que los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima de antigüedad por el importe de doce días de salario por cada año de servicios; y la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo esta cantidad se tomará como máximo para calcular el pago, por último, se precisa que esta prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece literalmente lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

De la disposición anterior, se desprende que una hipótesis para que se de la terminación del nombramiento que ostentaba el demandante, es la entrada en vigor del decreto de pensión, situación que se actualizó en el presente asunto el día diecinueve de noviembre de dos mil quince, por tanto, al **Demandante** le asiste el derecho de recibir el pago por concepto de prima de antigüedad, y en consecuencia entrar a la nomina de jubilados que son reclamados en el presente juicio.

Bajo las consideraciones que han sido plasmadas en la presente resolución, resulta **ilegal** la negativa ficta que le es atribuida a las autoridades demandadas, pues se acreditó el derecho que le asiste al **Actor** de percibir el pago de la prestación demandada y de que sea dado de alta en la nomina de jubilados del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

Ahora bien, para determinar los años de servicios prestados por el **Actor** al Ayuntamiento demandado, nos obstante de los diferentes requerimientos realizados por la Sala Instructora a LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, a la OFICIALÍA MAYOR ambos del AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS, al TITULAR DE LA ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN, y al TITULAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, no se localizó el expediente administrativo formado en razón de la solicitud de pensión realizada por el **Demandante** para determinar los años de servicio que prestó para el estado, esto en atención de que le fue otorgada una pensión por cesantía en edad avanzada por el 100% de su último salario, porcentaje que no esta contemplado ni en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ni en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, legislaciones que prevén los siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos	Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública
Artículo *59.- La pensión por cesantía en edad avanzada, se otorgará al trabajador que habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente del servicio público o quede separado del mismo con un mínimo de 10 años de servicio.	Artículo 17.- La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre

La pensión se calculará aplicando al salario y a los porcentajes que se especifican en la tabla siguiente: a).- Por diez años de servicio 50% b).- Por once años de servicio 55% c).- Por doce años de servicio 60% d).- Por trece años de servicio 65% e).- Por catorce años de servicio 70% f).- Por quince años de servicio 75% En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley	que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes: a).- Por diez años de servicio 50%; b).- Por once años de servicio 55%; c).- Por doce años de servicio 60%; d).- Por trece años de servicio 65%; e).- Por catorce años de servicio 70%; y f).- Por quince años o más de servicio 75%. Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.
---	--

Como puede observarse, de la tabla inserta el monto máximo previsto por ambas leyes es del 75%, por tanto, no es posible citar esas disposiciones legales y relacionarlas con los hechos del caso concreto para determinar los años de servicio que el aquí demandante prestó al estado, bajo estas condiciones, es de resaltar que se requirió al demandante que acreditara⁵:

1. Últimas percepciones recibidas en la relación administrativa con el Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.
2. Remita las documentales idóneas que avalen las percepciones referidas en el inciso anterior.

⁵ Visible a fôja 116



Fue así que con fecha nueve de julio se tuvo al demandante se dando cumplimiento al citado requerimiento; en el que ofreció en copia simple lo siguiente:

- a) Oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil quince, signado por el [REDACTED] dirigido al Cabildo de Amacuzac, mediante el cual les solicita la tramitación de su pensión por cesantía en edad avanzada;
- b) Constancia de servicio número [REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil quince, signada por el Licenciado [REDACTED] Encargado del Área de Administración y Oficialía Mayor, en el que hace constar que el C. [REDACTED] laboró como Director del Área de Obras Públicas, desde el quince de septiembre del dos mil quince, con un salario mensual de [REDACTED];
- c) Constancia de servicio número [REDACTED] de fecha treinta de octubre de dos mil quince, signada por la Profesora [REDACTED] Sindico Municipal del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en la que hace constar lo siguiente:

"... el [REDACTED] mismo que tiene su domicilio en [REDACTED]

[REDACTED] C. P. [REDACTED] se ha desempeñado en el área de OBRAS PÚBLICAS como DIRECTOR hasta el día de hoy; así mismo y en virtud del extravío del archivo Municipal, y derivado de las documentales exhibidas por el antes mencionado ante esta sindicatura municipal consistentes en las constancias expedidas por los ex Presidentes Municipales de este Municipio, se acredita con las mismas que prestó servicios para este ayuntamiento este H. Ayuntamiento por el lapso de veintiún años con cuarenta y cinco días, mismos que a continuación se detalla de la manera siguiente:

Con él se [REDACTED] del día 01 de junio de 1991, al 31 de mayo de 1940.

Con el Ingeniero [REDACTED] del día 01 de junio de 1997, al 31 de octubre del año 2000.

Con él [REDACTED] del 01 de noviembre del 2003, al 31 de octubre del 2006, signada por el [REDACTED] ex síndico procurador.

Con el [REDACTED] del día 01 de noviembre del 2006, al 31 de octubre del 2009.

Con el [REDACTED] del 01 de noviembre del 2009, al 31 de agosto del 2012.

Con el [REDACTED] del día 01 de septiembre del 2012, al 31 de diciembre del 2012.

Con el [REDACTED] del 15 de septiembre del 2015 hasta la fecha." (sic)

En ese contexto, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas, para el efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera, apercibiéndolas que, en caso de no realizar manifestación alguna en relación a la vista, se declararía precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, en el entendido que dichas documentales quedaron a su disposición en la Cuarta Sala para su consulta.

Así las cosas, el veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, como consecuencia de que las autoridades demandadas no realizaron manifestaciones a la vista ordenada respecto de las documentales que fueron exhibidas por el demandante, se le hizo efectivo el apercibimiento y se les tuvo por perdido su derecho para realizar manifestación alguna con posterioridad.

Bajo los anteriores razonamientos, a las copias fotostáticas deben de considerarse como un indicio de que prestó sus servicios en esa temporalidad. Sirven de orientación a lo anterior, los criterios jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el *Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número*



533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles⁶.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

⁶ Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño, 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez, 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez. Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez, 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López. Amparo en revisión 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil. Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916. Novena Época. Registro: 192109. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Abril de 2000, Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 32/2000. Página: 127

"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN. Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador⁷."

De esta manera si las copias simples no fueron objetadas por la autoridad demandada por cuanto, a su alcance, por tanto, es de otorgarles valor probatorio pleno para determinar que el aquí demandante prestó sus servicios durante veintiún años con cuarenta y cinco días, y que percibía un salario [REDACTED]

VIII.- PRETENSIONES

"PRIMERA.- Se lleve a cabo por parte de las autoridades demandadas el procedimiento para que el suscrito ingrese a las nóminas de jubilados..."

"SEGUNDA.- Se me pague la prima de antigüedad a que tengo derecho."

Las pretensiones en análisis son procedentes en términos de los precisado en el considerando VII de la presente resolución.

IX. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

⁷ Amparo en revisión 737/95. Petróleos Mexicanos. 20 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. No. Registro: 200,696. Tesis aislada. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: 2a. CI/95. Página: 311

Atento a lo resuelto en el capítulo VII de las razones y fundamentos del presente fallo, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte demandante la cantidad siguiente:

Salario	Doble del salario mínimo, que se considerará como salario máximo ⁹	27 años de antigüedad	Total a pagar
[REDACTED]	[REDACTED]	12 días de salario por año de servicio = [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Además de lo anterior, las autoridades demandadas deberán de inscribir en la nomina de jubilados del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, al aquí **Actor**.

Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término, de su cumplimiento a la Cuarta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en

⁹ Ley del Servicio Civil de Morelos:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

¹⁰ <https://www.gob.mx/conasami/articulos/nuevo-salario-minimo-general-88-38-pesos-diarios?idiom=es>

¹¹ No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

X.- SUSPENSIÓN.

No se hace pronunciamiento especial sobre la suspensión, por no haber sido solicitada ésta, por el demandante.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundada la razón por la que impugna el acto reclamado, hechas valer por [REDACTED] en contra el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, y Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos, en términos de lo razonado en el considerando VII del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad de la negativa ficta recaída al escrito signado por [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

CUARTO.- Las autoridades demandadas deberán de pagar a [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de prima de antigüedad, por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.

QUINTO.- Las autoridades demandadas deberán de inscribir en la nómina de jubilados a [REDACTED] por las razones vertidas den el capítulo VII de la presente sentencia.



SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al actor; por oficio a las autoridades responsables.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado **PRESIDENTE Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado, **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR¹²**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹³; ante la Secretaria General de Acuerdos, **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe¹⁴. En términos de las disposiciones quinta y séptima transitorias de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

¹² En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

¹³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación a la disposición séptima transitoria de la Ley Orgánica Del Tribunal De Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



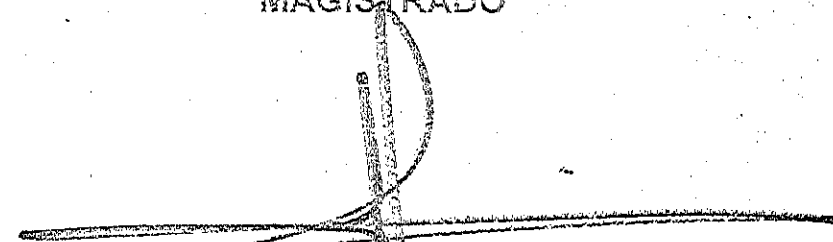
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



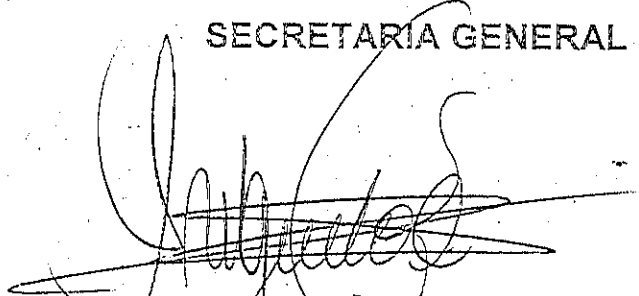
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día trece de noviembre de dos mil dieciocho por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/200/2017, promovido por [REDACTED] promoviendo Juicio de nulidad en contra de "a).- OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS. b).- TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMACUZAC, MORELOS" (sic).

